



RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0368-TRA-PI

**SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO
“BECLOASMA”**

LABORATORIO ALDO-UNION, SL., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE ORIGEN 2-162136)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0125-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del seis de marzo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Alejandro Bettoni Traube, cédula de identidad 1-0912-0423, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía LABORATORIO ALDO-UNION,SL., constituida y organizada conforme las leyes de España, domiciliada en calle Baronesa de Maldá, 73 008950, Espulges de Llobregat, Barcelona, España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:09:22 horas del 13 de junio de 2024.

Redacta el juez Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 6 de noviembre de 2023, el abogado Alejandro Bettoni Traube, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderado especial de la compañía LABORATORIO ALDO-UNION, SL., interpuso solicitud de nulidad de la marca de fábrica y comercio "BECLOASMA" registro 306496, en clase 5 internacional, que protege: productos farmacéuticos para uso humano, propiedad de la empresa DISTRIMELL M.J. SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica 3-101-405244. Lo anterior, siendo que su representada cuenta con interés legítimo, debido a que es fabricante y comercializadora del producto BECLOASMA ALDO UNION, tanto a nivel nacional e internacional; es titular de la marca en España, como en otros países desde 1961; y desde 1998 en Costa Rica, bajo registro 110120. Su mandante no ha podido solicitar la reinscripción de su marca "BECLO ASMA -ALDO UNION", por existir el registro "BECLOASMA" que se pretende anular, lo que permitiría inscribir su marca nuevamente; siendo que para el 2021 le sobrevino la caducidad días después de que la empresa DISTRIMELL M.J. S.A., presentara su solicitud.

El Registro de la Propiedad Intelectual, mediante resolución de las 10:09:22 horas del 13 de junio de 2024, resolvió denegar la solicitud de nulidad interpuesta por la compañía LABORATORIO ALDO-UNION, SL., contra la marca de fábrica y comercio BECLOASMA registro 306496, en clase 5 internacional, propiedad de la compañía DISTRIMELL M.J S.A. Ello, en virtud de determinar luego del estudio y análisis realizado que la compañía LABORATORIO ALDO-UNION, SL., pese a los argumentos y pruebas traídas a colación no logró demostrar poseer un mejor derecho para inscribir el signo "BECLOASMA ", según lo establecido en el artículo 4 de la Ley de marcas, como tampoco que el signo marcario inscrito BECLOASMA



registro 306496, se inscribiera en contravención a los numerales 7 inciso k) y 8 incisos a) y b) del precitado cuerpo normativo, en los cuales se fundamentó la presente acción. Notificación realizada el 18 de junio de 2024.

Inconforme con lo resuelto por el Registro, el representante de la compañía LABORATORIO ALDO-UNION, SL., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y luego de la audiencia conferida por este Tribunal, y en cuanto a los argumentos de apelación señaló:

1. Su representada cuenta con interés legítimo al ser fabricante y comercializadora del producto BECLOASMA; en Costa Rica tiene inscrita la marca desde 1998, registro 110120; además, es titular de la marca en España, como en otros países desde 1961.
2. La compañía DISTRIMELL M.J S.A., el 12 de noviembre de 2021, solicitó el registro de la marca BECLOASMA, en clase 5 internacional, para proteger: productos farmacéuticos de uso humano; justamente para la misma categoría y productos de la marca Aldo-Unión, quedando inscrita el 30 de junio de 2022.
3. El 23 de noviembre de 2021, se declaró la caducidad del registro propiedad de su representada, y al estar inscrita la marca BECLOASMA a favor de la compañía DISTRIMELL M.J S.A., su mandante LABORATORIO ALDO - UNIÓN S.L., no ha podido solicitar la reinscripción de su marca, cuando en la realidad tiene un mejor derecho de inscripción.
4. La marca objetada es idéntica a BECLOASMA propiedad de ALDO-UNIÓN, conlleva a un riesgo de confusión y asociación para el consumidor respecto de las marcas y su origen empresarial. Además, de que se estaría aprovechando del



prestigio y buen nombre de la marca de Aldo-Unión, que es la que se ha comercializado en el mercado nacional, y la que conocen los médicos, farmaceutas y pacientes.

5. No existe evidencia de que la compañía DISTRIMELL haya utilizado la marca BECLOASMA a título propio en Costa Rica.
6. La marca inscrita incurre en las prohibiciones del artículo 8 incisos a), b), c) y artículo 37 de la Ley de marcas, y los artículos 48 y 49 de su Reglamento.
7. Solicitud se imponga medida cautelar en el asiento de inscripción de la marca BECLOASMA, propiedad de DISTRIMELL por razones de interés público; así como por los daños y perjuicios económicos que le pueda ocasionar a su representada.
8. Se adjunta prueba de uso de la marca BECLOASMA.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados los siguientes:

- 1) En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio BECLOASMA, registro 306496, en clase 5 internacional, propiedad de la compañía DISTRIMELL M.J S.A., inscrita el 30 de junio de 2022, con vigencia al 30 de junio de 2032. (Folio 66 y 67)
- 2) En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra caduca la marca de fábrica BECLO ASMA-ALDO UNION, registro 110120, en clase 5 internacional, propiedad de la compañía LABORATORIO ALDO UNION, S.A., desde el 23 de noviembre de 2021. (Folio 87 y 88)
- 3) La compañía LABORATORIO ALDO - UNION, S.L., demuestra



ejercer el uso real y efectivo de la marca BECLO-ASMA ALDO UNIÓN, dentro del territorio nacional. (Folio 11 a 65 del expediente principal, y folios 19 al 43 del legajo digital de apelación)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza y relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD. La Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas) establece en el numeral 37 la nulidad del registro, la cual será declarada por el Registro de la Propiedad Intelectual, siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, para aquellos casos que se contemplan las prohibiciones de los artículos 7 y 8 del precitado cuerpo normativo.

El artículo 37 citado establece dos excepciones en las que no se podrá declarar la nulidad. La primera de ellas, en el caso que se solicite la nulidad de un distintivo marcario por cualquiera de las prohibiciones establecidos en los artículos 7 y 8 ya citados, y que, al momento de resolverse, tal prohibición haya dejado de ser aplicable. La segunda, cuando en defensa de la solicitud de nulidad, se invoca el segundo párrafo del artículo 39 de esta ley, y resulta fundada. También indica



la norma que la acción de nulidad prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de otorgamiento del registro.

En el presente asunto la marca que se pretende anular está inscrita desde el 30 de junio de 2022, y estas diligencias de nulidad fueron interpuestas el 6 de noviembre de 2023, por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo legalmente establecido.

Como fundamento de esta acción la empresa solicitante y ahora apelante refiere al artículo 8 incisos a), b) y c) de la Ley de marcas, dado que está basando su derecho en el uso anterior de la marca de su representada y la mala fe del titular de la marca que se pretende anular; así como en el artículo 4 de la citada ley; estos artículos indican:

Artículo 4.- Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:

a) Tiene derecho a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.

[...]

(El subrayado no corresponde al texto original).

Artículo 8°- Marcas inadmisibles por derechos de terceros.

Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:



[...]

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.
- c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca, o una indicación geográfica o una denominación de origen usada, desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, según el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que se distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso.

[...]

Sobre la definición de uso de la marca, la ley que rige la materia señala:

Artículo 4O.– Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde,



tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

[...].

Como se infiere del numeral 40 de la Ley de marcas, el titular de un signo está obligado a utilizarlo de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores, sino también impide que terceras personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal.

En este mismo sentido es importante mencionar lo que señala el artículo 25 de la misma ley, en su párrafo final:

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.
- c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.



De la normativa transcrita se logra colegir entonces que, con respecto al uso de la marca este se produce cuando existe un uso real efectivo del signo, el cual se constituye propiamente cuando la unión de ese signo con el producto o servicio penetra en la mente del consumidor debido a la actividad comercial y los mecanismos que ejerce su titular para introducir el producto en el comercio, desde su producción, hasta el destinatario final.

Partiendo de lo señalado y pese a lo que dispuso el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución recurrida, este Tribunal, analizando la prueba aportada tanto en primera como en segunda instancia; considera que existe documentación probatoria idónea que evidencia que la marca “BECLO ASMA-ALDO UNIÓN”, solicitada por la empresa Laboratorio Aldo-Unión, S.L., ha sido usada con anterioridad al registro 306496, propiedad de la empresa, DISTRIMELL M.J., S.A., por las razones que se expondrán.

La compañía LABORATORIO ALDO – UNION, S.L., incorpora prueba ante el Registro de origen, estos corren de folios 11 a 65 del expediente principal, con la siguiente información:

- a. Personería Jurídica de Laboratorio Aldo-Unión S.L. (F. 11-15)
- b. Testimonio de transformación de Laboratorio Aldo-Unión, S.A., en Laboratorio Aldo-Unión, S.L. (F. 17-34)
- c. Personería Jurídica de Distrimell M.J. Sociedad Anónima. (F. 40 y 41)
- d. Acta notarial de comprobación de publicaciones hechas por Grupo WC S.A. (ex distribuidor costarricense), en su página de Facebook en la que anuncian el producto "BECLO ASMA



– ALDO UNIÓN" y de la página web de Farmacias Fischel en la que ofrecen el producto "BECLO ASMA ALDO". (F. 43-46)

- e. Certificado de renovación del registro No. 0680958 de la marca "BECLOASMA" en España a nombre de Aldo-Unión. (F. 48-49)
- f. Certificación notarial de la ficha técnica de "BECLOASMA". (F. 51-62)
- g. Copia certificada de factura No. 81897 del 23 de diciembre de 2020, en la que consta la venta de "BECLOASMA" de Aldo-Unión para su distribución en Costa Rica. (F. 64-65)

Luego de la audiencia conferida por este Tribunal, la empresa apelante, incorpora los siguientes documentos:

- h. Copias certificadas de las facturas de venta de "BECLOASMA" de Aldo-Unión a su distribuidor en Costa Rica por medio de la compañía SERVICIOS MEDICORP: No 911816123 del 29 de agosto de 2018, No 1911816158 del 29 de agosto de 2018, No 911826021 del 28 de diciembre de 2018, No 911921115 del 17 de octubre de 2019, No 912010850 del 28 de mayo de 2020, No 912100870 del 15 de enero de 2021. (F. 17-36 y 43 del legajo de apelación)
- i. Copia certificada del contrato de manufactura suscrito entre Laboratorio Aldo-Unión S.L y Global Pharmed International S.A., para la fabricación con el fin de venta en Costa Rica del producto "BECLOASMA" de Aldo Unión, del 2 de julio de 2015. (F. 37-40 del legajo de apelación)
- j. Certificación notarial del registro sanitario No 2101-AN-4201. (Folio 43 del legajo de apelación)



Para el caso que nos ocupa, es importante destacar previo al análisis de la prueba que la compañía titular Laboratorio Aldo-Unión, S.L., ha comercializado el producto “BECLO-ASMA”, por medio de sus distribuidores autorizados Global Pharmed international S.A., GP Medicamentos e Implementos de Costa Rica., y Servicios Medicorp S.A., conforme se desprende del certificado visible a folio 43 del legajo digital de apelación, emitido por el notario público Pablo Enrique Guier Acosta. Este dato resulta importante para esta instancia, dado que las facturas presentadas y que se detallan a continuación, responden a ventas realizadas por la empresa **Servicios Medicorp S.A.**; compañía que, de conformidad con la certificación citada, demuestra ser una de las empresas distribuidoras en el país para el titular de la marca objeto del proceso.

Así las cosas, estas facturas de venta realizadas por la empresa **Servicios Medicorp S.A.**, y que corresponden al producto farmacéutico BECLO-ASMA, en su condición de distribuidor autorizado (F.43), se detallan a continuación:

- a) Factura No. 911816123 del 29 de agosto de 2018, del producto BECLO ASMA AU 100MCG (GLOB CR MERC PRIVA), por 2.415 unidades, y un valor de \$4.588,50 (dólares). (Folio 19 del legajo digital de apelación)
- b) Factura No. 911816158 del 29 de agosto de 2018, del producto BECLO ASMA AU 100MCG (GLOB CR MERC PRIVA), por 3.150 unidades, y un valor de \$5.985 (dólares). (Folio 22 del legajo digital de apelación)



- c) Factura No. 911826021 del 28 de diciembre de 2018, del producto BECLO ASMA AU 100MCG (GLOB CR MERC PRIVA), por 6.300 unidades, y un valor de \$11.970 (dólares). (Folio 25 del legajo digital de apelación)
- d) Factura No. 911921115 del 17 de octubre de 2019, del producto BECLO ASMA AU 100MCG (GLOB CR MERC PRIVA), por 3.150 unidades, y un valor de \$5.985 (dólares). (Folio 28 del legajo digital de apelación)
- e) Factura No. 912010850 del 28 de mayo de 2020, del producto BECLO ASMA AU 100MCG (GLOB CR MERC PRIVA), por 4.200 unidades, y un valor de \$7.980 (dólares). (Folio 31 del legajo digital de apelación)
- f) Factura No. 912100870 del 15 de enero de 2021, del producto "BECLOASMA", del producto BECLO ASMA AU 100MCG (GLOB CR MERC PRIVA), por 4.200 unidades, y un valor de \$7.980 (dólares). (Folio 34 del legajo digital de apelación)

Asimismo, la factura No. 81897 del 23 de diciembre de 2020, en la que consta que la compañía Laboratorio Aldo-Unión, S.L., realiza la venta del producto "BECLO-ASMA 100MCG INH y BECLO-ASMA 100MCG INH. FOC", a la empresa GP Medicamentos e Implementos de Costa Rica., como distribuidor autorizado (F43), de 4.200 unidades en total. En dicho documento no se logra observar el monto de la compra. (F. 65 del expediente principal)

De las facturas analizadas (certificadas según la ley) se logra constatar la comercialización del producto BECLO-ASMA, por parte del apelante, dentro del territorio nacional, por medio de sus distribuidores autorizados Servicios Medicorp S.A., y GP Medicamentos e Implementos de Costa Rica., actividad comercial que



conforme se desprende ha sido desarrollada entre los períodos 2018-2021; por lo que, las facturas reflejan tanto la cantidad de producto dentro del citado período; como la inversión económica realizada por su distribuidor, en este caso, por Servicios Medicorp S.A., para su adquisición y posterior venta del producto dentro del mercado; de ahí que, se acredita el uso real y efectivo del producto. Además, los montos totales de las facturas resultan para este Tribunal prueba fehaciente que el producto en atención a su naturaleza ha sido puesto en el mercado en cantidades importantes.

Dicha actividad comercial ejercida por la compañía titular Laboratorio Aldo-Unión, también se respalda con la documentación que se adjuntó al expediente principal (certificadas según la ley), sea: documento de consulta expedido por el Registro Mercantil de Barcelona, sobre la compañía Laboratorio Aldo-Unión S.L., dentro del cual constan los movimientos realizados por dicha entidad desde el 1 de enero de 1990 al 27 de mayo de 2022, conforme se desprende de folios 11 al 15 del expediente principal, lo que acredita el inicio de las operaciones de la compañía a partir del 11 de mayo de 1987; por tanto, que la sociedad se encuentra activa, vigente y conforme al marco de legalidad. Si bien es un documento que certifica el inicio de operaciones fuera del territorio nacional, es un indicio de la antigüedad de la compañía, así como de su existencia actual en el tráfico comercial mundial.

Asimismo, el testimonio de transformación de Laboratorio Aldo-Unión, S.A., en Laboratorio Aldo-Unión, S.L., visible de folio 17 al 34 del expediente principal, donde la compañía para el 30 de septiembre de 2014, realiza el cambio de razón social pasando de ser una sociedad anónima a una sociedad limitada, dentro del cual según se



detalla mantiene su objeto social en torno a la fabricación y comercialización de especialidades farmacéuticas; además, en dicho acto conforme se desprende de los informes de auditoría que fueron incorporados se especifica la evolución de los negocios de dicha empresa y su actividad económica, entre otros asuntos de importancia, necesarios para realizar dicho cambio en su país de origen, dentro del período 2013; con su correspondiente aviso realizado en el Boletín oficial de Catalunya, Barcelona, España. (Folio 30 vuelto del expediente principal)

El certificado de renovación del registro inscrito No. 0680958 de la marca "BECLOASMA" en España a nombre de Aldo-Unión, con vigencia al 20 de junio de 2032, visible a folio 48 y 49 del expediente principal; si bien es cierto es un registro extranjero, al igual que el documento anteriormente analizado, resulta un indicio de la existencia de la marca, así como el interés de su titular por mantener su registro inscrito y vigente, conforme a las condiciones legales y reglamentarias de su país de origen.

Respecto de publicaciones vistas de folio 43 a 46 del expediente principal, realizadas en la página de Facebook por la compañía Grupo WC S.A., corporación que representa fabricantes internacionales de medicamentos, donde se publicitó en fecha 18 de mayo de 2019 y 30 de marzo de 2020 el producto "BECLO ASMA – ALDO UNIÓN", para su comercialización en Costa Rica; además de la página web de Farmacias Fischel en la que ofrecen el producto "BECLO ASMA ALDO", para compra en línea. En este sentido, ambas publicaciones demuestran cómo se ofrece el producto por medio de los sitios virtuales al consumidor, lo que evidencia la práctica comercial o



actividad de mercado utilizado para dar a conocer y difundir los productos.

Además de las facturas citadas y analizadas anteriormente, resulta importante el contrato de manufactura entre la compañía titular Laboratorio Aldo-Unión S.L., y Global Pharmed International S.A., como encargada para la fabricación del producto “BECLOASMA” de Aldo Unión, suscrito entre las partes el 2 de julio de 2015, con el fin de comercializar el producto en Costa Rica, conforme se desprende de folio 37 al 40 del legajo de apelación. Este documento junto con el registro sanitario No. 2101-AN-4201, inscrito el 30 de julio de 2015, del medicamento “BECLOASMA ALDO UNION 100mcg AEROSOL SOLUCIÓN EN AEROSOL”, medicamento que será fabricado en Costa Rica por Global Pharmed International S.A., con fecha de expiración al 29 de diciembre de 2025; termina de acreditar para este Tribunal que la compañía titular se encuentra activa y desarrollando sus operaciones desde su país de origen, pero abasteciendo el mercado nacional por medio de su fabricante Global Pharmed International S.A., y sus distribuidores autorizados, sea, Global Pharmed International S.A., GP Medicamentos e Implementos de Costa Rica., y Servicios Medicorp S.A, tal y como se desprende a folio 43 del legajo de apelación.

En consecuencia, este Tribunal de alzada, analizando en forma conjunta todo el marco probatorio aportado, estima que la compañía titular Laboratorio Aldo-Unión S.L., logra demostrar el uso real y efectivo de su marca “BECLO-ASMA” dentro del comercio, especialmente conforme a las facturas de venta, contrato de manufactura y certificación de sus distribuidores y demás información aportada ante esta instancia, que resultan suficientes y reflejan una



continuidad y cantidad de ventas acorde a la estructura y características del mercado en que se desenvuelve.

Por lo expuesto, considera este Tribunal, que con la documentación probatoria, se tiene por acreditado que la marca “BECLO-ASMA”, ha sido utilizada desde una fecha anterior a la inscripción de la marca BECLOASMA, registro 306496, en clase 5 internacional a favor de la empresa Distrimell M.J. S.A., Ello, aunado a que la marca inscrita también es idéntica a la marca usada por la empresa solicitante y ahora apelante Laboratorio Aldo Unión S.L., en consecuencia, no podrá conservar su inscripción al ser de aplicación los artículos 4 inciso a), artículo 8 incisos a), b y c) y artículo 25 y 40 de la Ley de marcas, dado que existe un tercero con mejor derecho; debiendo revocarse la resolución venida en alzada y acogerse la presente acción de nulidad.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos expuestos, este Tribunal considera que se debe declarar con lugar el recurso de apelación planteado por el abogado Alejandro Bettoni Traube, en su condición de apoderado especial de la compañía LABORATORIO ALDO-UNION, SL., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:09:22 horas del 13 de junio de 2024, la que en este acto se revoca para que se acoja la solicitud de nulidad planteada en contra de la marca de fábrica y comercio BECLOASMA registro 306496, inscrita a favor de la empresa DISTRIMELL M.J. S.A., en clase 5 internacional; al haberse demostrado que la compañía LABORATORIO ALDO-UNION,SL., ha ejercido un mejor derecho sobre el signo objetado.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara **con lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Alejandro Bettoni Traube, apoderado especial de la compañía LABORATORIO ALDO-UNION,SL., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 10:09:22 horas del 13 de junio de 2024, la que en este acto **se revoca** para que se acoja la solicitud de nulidad planteada en contra de la marca de fábrica y comercio BECLOASMA registro 306496, a favor de la empresa DISTRIMELL M.J. S.A., en clase 5 internacional. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

USO DE LA MARCA

TG: MARCAS Y DISGNOS DISTINTIVOS

TNR: OO.41.49

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE MA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: OO.42.55